15321/2024

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA-TF 33007-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 106/110vta, el Tribunal Fiscal de la Nación: a) revocó parcialmente el artículo 1° de la Resolución n° 135/2012, mediante la cual el Administrador de la Aduana de San Lorenzo había condenado a la firma exportadora al pago de una multa, en los términos de lo establecido en el artículo 954, apartado 1, inciso b) del Código Aduanero, respecto a las destinaciones de exportación documentadas con relación a la DJVE n° 07 052 DJVE 001735 E, con costas al Fisco y; b) confirmó parcialmente el artículo 1° de la mencionada resolución al considerar que se había configurado la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero, respecto a las mismas destinaciones asociadas a la referida DJVE, e impuso las costas conforme los respectivos vencimientos, los que fijó en un 75% a cargo del Fisco y en un 25% a cargo de la parte actora.

Para así decidir, puso de manifiesto que en el año 2007 la actora había registrado la declaración jurada de venta al exterior n° 07 052 DJVE 001735 E, mediante la cual comprometió la exportación de 25.000 toneladas de mercadería clasificada en la posición arancelaria 2304.00.10.100 B. Indicó que, con anterioridad a su vencimiento, esa declaración jurada de venta al exterior había sido afectada a una serie de destinaciones (PE n° 07 057 EC01 010534 L; 07 057 EC01 010535 M; 07 057 EC01 010591 Y; 07 057 EC01 010593 Z; 07 057 EC01 010573 Y; 07 057 EC01 010609 Y; 07 057 EC01 010507 L; 07 057 EC01 010610 G; 07 057 EC01 010711 X; 07 057 EC01 010724 M; 07 057 EC01 011044 X; 07 057 EC01 011038 L; 07 057 EC01 011175 N; 07 057 EC01 010917 Z; 07 057 EC01 011268 Z y 07 057 EC01 011456 P), todas registradas ante la Aduana de San Lorenzo, y mediante las cuales documentó la exportación para consumo de 36.567,50 toneladas de la mercadería comprometida. Es decir, que no se hallaba controvertido que la empresa “se excedió en 11.567,50 toneladas de la mercadería que podía exportar bajo el amparo de la DJVE n° 001735 E”.

Destacó que esa circunstancia había sido puesta en conocimiento del servicio aduanero por la propia firma exportadora, el 21

Fecha de firma: 15/07/2025
Alta en sistema: 16/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39282664#463744192#20250714101357516

de diciembre de 2007, a fin de formular la autodenuncia prevista en el artículo 917 del Código Aduanero, “por entender que su conducta encuadraba en la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. ‘a)’ del mencionado cuerpo normativo”.

Ese pedido fue rechazado por el servicio aduanero que instruyó sumario y corrió vista por la pretendida comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1), incisos a) y b) del Código Aduanero y que el 14 de febrero de 2013, culminó con el dictado de la Resolución n° 135/2012 que la condenó en esos términos.

En tales condiciones, examinó en primer término si se hallaban cumplidas las condiciones para afirmar la existencia de una declaración inexacta en los términos de lo previsto en el artículo 954, apartado 1, inciso b) del Código Aduanero. Al respecto, expresó que “…el régimen de la norma mencionada [Ley 21.453] ha tenido por objeto un mecanismo de certificación/verificación previa al libramiento de la mercadería con la finalidad de garantizar a los consumidores la estabilización de precios, abastecimiento, seguridad y salud pública, y no una prohibición a la exportación toda vez que por prohibición debe entenderse un impedimento para que la mercadería egrese del país. En este sentido, la mercadería que requiere una validación previa para su importación o exportación, no resulta necesariamente una mercadería de importación o exportación prohibida, sino que se trata de mercadería permitida con trámites previos que deberán ser cumplidos para su importación o exportación”. Por ello, y con fundamento en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N.6. XLVI caratulado “Nate Navegación y Tecnología Marítima S.A. (TF 22.220-A) c/DGA” del 12 de junio de 2012, concluyó que la conducta reprochada no podía ser sancionada en los términos de lo establecido en el mencionado artículo 954, apartado 1, inciso b) del Código Aduanero, de manera tal que dispuso la revocación de la Resolución n° 135/2012, en tanto impuso una multa fijada con ese fundamento.

En diferente orden de ideas, expresó que sí se habían dado los presupuestos fácticos previstos en el artículo 954, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero. Ello, ya que se había realizado una declaración que difería del resultado de la comprobación y que ello había implicado un perjuicio fiscal. En tales condiciones, consideró aplicable el margen de tolerancia del 5% previsto en el artículo 4° de la Resolución General n° 1365/2002 (representativo de 1250 toneladas), de modo que determinó que se hallaba en infracción un total de 10.317,50 toneladas de mercadería.

Agregó que a los fines de determinar el valor de la multa "…ha de tenerse en cuenta que la empresa en fecha 21/12/2007 realizó una presentación ante la Aduana de San Lorenzo a fines de formular la respectiva autodenuncia por la cantidad de mercadería en infracción exportada en exceso bajo el amparo de la DJVE n° 07 052 DJVE 1735 E, es decir, por el total de 11.567,50 toneladas de pellets de soja, conforme lo dispuesto en el art. 917 del C.A.". Indicó que esa presentación cumplía con los recaudos previstos en el mencionado artículo, de manera que era procedente el planteo de la actora en cuanto solicita que se aplique la reducción de la multa allí prevista. Por ello, ordenó a la demandada que practicara "…una nueva liquidación de la multa en los términos del art. 1166 del Código Aduanero por la cantidad de 10.317,50 toneladas de la mercadería amparada bajo la P.A. 2304.00.10.100B y exportada bajo la DJVE n.° 07 052 DJVE 1735 E".

Asimismo, a fs. 119, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto por la firma actora con fundamento en que no se hallaban configurados los extremos previstos en el artículo 1170 del Código Aduanero.

II.- Que, contra la referida sentencia apeló la parte actora y expresó agravios que obran agregados a fs. 123/126, los que no fueron replicados por el Fisco.

La firma exportadora afirma que el Tribunal Fiscal resolvió "en un todo de acuerdo a lo manifestado por mi parte en su recurso de apelación". En tal sentido, recordó que mediante esa sentencia: a) se descartó la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1), inciso b) del Código Aduanero; b) se declaró que se había cometido la infracción prevista y penada en el artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero; c) se concluyó que la mercadería en infracción (considerando el margen de tolerancia admitido) ascendía a 10.317,5 toneladas; d) se declaró que correspondía la reducción de la multa al 25% de acuerdo a la autodenuncia oportunamente formulada en los términos de lo establecido en el artículo 917 del Código Aduanero.

Cuestiona que, sin perjuicio de que la decisión del Tribunal Fiscal haya admitido íntegramente sus planteos, impuso las costas vinculadas con la multa relativa a la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero en un 25% a su cargo, mientras que en el caso no se advierte la existencia de un vencimiento mutuo en lo que a esa cuestión respecta.

Insiste en que la Aduana debe asumir el pago de la totalidad de las costas vinculadas a la comisión de la infracción prevista en el artículo precedentemente mencionado ya que su “parte nunca cuestionó la comisión de la infracción prevista en el inc. a) del art. 954, infracción por la que se autodenunció y pagó la multa reducida y los tributos de acuerdo a lo previsto en el art. 917 del Código Aduanero y a lo finalmente declarado por la sentencia en crisis, por las cantidades en infracción en coincidencia con lo sentenciado”.

III.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que el artículo 1163 del Código Aduanero, en su primera parte, dispone que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

Al respecto, cabe señalar que le asiste la razón al apelante en tanto afirma que no se advierte en el caso la existencia de vencimientos parciales y mutuos ya que la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal implicó la admisión de la totalidad de los planteos formulados por dicha parte.

En tal sentido, y en cuanto aquí interesa, es dable recordar que la actuación administrativa se inició como consecuencia de la autodenuncia formulada en los términos del artículo 917 del Código Aduanero mediante la cual la firma exportadora admitió la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero. En esa presentación expresó además que debía ser considerado el margen de tolerancia del 5% previsto en la norma que estimó aplicable, practicó la liquidación de los tributos que debieron ser pagados de conformidad con la alícuota vigente al tiempo de documentarse las destinaciones y reconoció que debía efectuar asimismo el pago de la multa pertinente, reducida en un 75%, de conformidad con lo previsto en el artículo 917 del Código Aduanero (cfr. fs. 1/3 de las actuaciones administrativas).

Por ende, y al haber sido dispuesta la revocación de la Resolución n° 135/2012 al no haberse configurado la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso b) del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal examinó si efectivamente se daban las condiciones para afirmar que se había cometido la infracción prevista en el inciso a) del mencionado artículo. Fue así que tuvo en consideración que,

precisamente, la exportadora había reconocido la comisión de esa infracción, entendió que se habían cumplido las condiciones para la procedencia de la autodenuncia y que era pertinente considerar en el cálculo de los tributos y de la multa reducida el margen de tolerancia previsto en el artículo 4° de la Resolución General n° 1365/2002. Es decir, que convalidó lo requerido por el apelante, tanto en sede administrativa como ante el Tribunal Fiscal. En consecuencia, no se advierte que existan razones para que aquél deba asumir el pago, aun parcial, de las costas vinculadas con ese aspecto.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas, y establecerlas íntegramente a cargo del Fisco, al igual que las correspondientes a las de esta instancia en su condición de vencido (artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 15/07/2025
Alta en sistema: 16/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39282664#463744192#20250714101357516